

sancion en la forma que determina la Constitucion; y tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República a los 4 dias del mes de Mayo de 1846, y 3º. de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Francisco Herrera.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 de la ley sobre el régimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Juan Curiel.—Los Secretarios, R. Perez.—Francisco Herrera.

Cúmplase comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 de la ley sobre las Aduanas, y determina formalidades para los buques que naufraguen.

Dado en el Palacio Nacional a los 19 dias del mes de Mayo de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

## Núm. 81.—LEY sobre la libertad de imprenta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

### TITULO PRIMERO.

#### De la estension de la libertad de imprenta.

Art. 1º Conforme al art. 23 de la Constitucion, todo dominicano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion a las leyes.

## TITULO SEGUNDO.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 2º. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

1º. Publicando máximas o doctrinas que conspiren de un modo directo a destruir ó trastornar la Religion del Estado ó la Constitucion de la República.

2º. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar a la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública.

3º. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con invectivas ó sátiras.

4º. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

5º. Injuriando a una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor y reputacion.

Art. 3º. En caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establecerá por esta ley ofreciendo probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado espedita la accion para acusar al injuriante ante los Tribunales competentes.

Art. 4º. Si en algun escrito se denunciaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado público, en el desempeño de sus atribuciones, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena; pero si no lo probare quedará sujeto a las penas que el Código penal establece contra los calumniadores.

Art. 5º. Esto mismo se verificará en el caso de que la imputacion contenida en el impreso se refiera a crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.

## TITULO TERCERO.

De la calificacion de los escritos segun los abusos expresados.

Art. 6º. Todos los escritos denunciados como abusivos a la libertad de imprenta, se calificarán del modo siguiente:

Art. 7º. Los que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la Constitucion actual de la República, se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 8º. Esta nota de subversivo se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito a trastornar o destruir la religion del Estado o la actual Constitucion de la República.—La gran duracion se hará de este modo: subversivo en grado primero, en segundo o en tercero.

Art. 9º. Los escritos en que se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad, se calificarán con la nota de sediciosos, siguiéndose la misma graduacion del artículo anterior.

Art. 10. El impreso en que se incite directamente a desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de incitador a la desobediencia *en primer grado*; y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador *en segundo grado*.

Art. 11. Las obras que ofendan a la moral ó á la decencia pública, se calificarán con la nota de *obcenas* o contrarias a las *buenas costumbres*.

Art. 12. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 13. Todo impreso en que se injurie la respetable persona del Jefe Supremo de la República, o la de los Jefes de otras naciones, ó qué se excite directamente á sus súbditos a la rebelion, serán tambien calificados por los jurados con las notas de *injuriosos* o *sediciosos*, imponiéndosele á la persona responsable del impreso las penas que se señalarán por esta ley para estas dos calificaciones y sus diversos grados.

Art. 14. No se usará bajo pretesto alguno de otra calificacion que las contenidas en los artículos anteriores; y cuando los jurados no juzgaren aplicable a la obra ninguna de ellas, usarán de esta fórmula: *absuelto*.

#### TITULO CUARTO.

De las penas correspondientes a los abusos.

Art. 15. El autor ó editor de un escrito calificado de subversivo en primer grado, se castigará con la pena de seis años de prision en la cárcel pública; el de un escrito subversivo en segundo grado, con cuatro años de dicha prision, no en la cárcel pública sino en otro lugar seguro especialmente destinado al efecto: y el de subversivo en tercer grado, con dos años de esta misma prision,

quedando ademas privado el delincuente de su empleo y de los derechos cívicos, civiles y de familia contenidos en el art. 42 del Código penal mandado observar en la República.

Art. 16. A los autores ó editores de escritos sediciosos en 1º, 2º. y 3º. grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 17. Al autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, se impondrá la pena de un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras o invectivas, pagará una multa de cincuenta pesos; y no pudiéndola satisfacer, sufrirá dos meses de prision.

Art. 18. Por el escrito obsceno ó contrario a las buenas costumbres, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil quinientos ejemplares de él, a precio de venta; y si no pudiese pagar esta cantidad, sufrirá seis meses de prision.

Art. 19. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jurados a calificar el escrito de injurioso en primero, segundo o tercer grado: por el primero, se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de cien pesos; por el segundo, dos meses de prision y la multa de sesenta pesos; y por el tercero, un mes de prision y la multa de treinta pesos; el que no pudiese pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 20. La reincidencia se castigará con doble pena, y en los delincuentes que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena duplicada correspondiente al grado en que haya reincidido.

Art. 21. Ademas de las penas ya dichas, se recogerán cuantos ejemplares queden por vender de las obras que declaren los jurados comprendidos en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3º.; pero si solo declararen comprendidas en la calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la otra.

## TITULO QUINTO.

### De las personas responsables.

Art. 22. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito; á cuyo fin

deberá uno ú otro firmar el original que ha de quedar en poder del impresor.

Art. 23. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º. Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2º. Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija de él ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor que se solicita, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 24. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen, teniendo entendido que la falsedad en algunos de estos requerimientos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 25. Los impresores de escritos ú obras en que callen los requisitos espresados en el anterior artículo, se castigarán con cincuenta pesos de multa, aun cuando los escritos no sean denunciados o se declaren absueltos.

Art. 26. Los impresores de escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los requisitos indicados, pagarán la multa de doscientos pesos.

Art. 27. Alguna persona que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares de él a precio de venta.

## TITULO SESTO.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 28. Los delitos de subversion y sedicion producen accion popular, y cualquier dominicano tendrá accion a denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue de esta clase.

Art. 29. En todos los casos, excepto los de injuria, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto ó los Síndicos de los Ayuntamientos Constitucionales, denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Geffe Político de la Provincia ó de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 30. El Fiscal de que se trata en el artículo antecedente, deberá ser un individuo de conocida probidad y patriotismo, nom-

brado anualmente por la Diputacion Provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasarle un ejemplar de cuantas obras ó papeles se impriman en la Provincia, bajo la pena de 10 pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias, solo podrán denunciar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

## TITULO SETIMO.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 32. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán a uno de los Alcaldes Constitucionales de la cabeza de la Provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 33. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente, á pluralidad absoluta de votos, por el Ayuntamiento Constitucional de la cabeza de Provincia, dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, cesando en el mismo dia los del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 34. El número de estos jurados será triple al de los individuos que componen el Ayuntamiento.

Art. 35. Para ejercer este cargo se necesita estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años y residir en la cabeza de la Provincia.

Art. 36. No podrán ser jurados para juicio de calificacion de impresos: los que ejerzan jurisdiccion civil ó criminal, los eclesiásticos, los Jefes Políticos, los Administradores de Hacienda, Comandantes generales de armas, los Secretarios del Despacho ni los empleados en sus Secretarías.

Art. 37. Ningún dominicano podrá excusarse de este cargo, a menos que le asista imposibilidad física o moral, a juicio del Ayuntamiento.

Art. 38. En caso de que alguno de los nombrados deje de asistir al juicio, sin haber justificado antes impedimento legal, el Alcalde Constitucional despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinte pesos.

Art. 39. Denunciado un escrito, uno de los Alcaldes ante quien se haya hecho la denuncia, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte siete de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jurados; he-

cho lo cual y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, hará citar el Alcalde a dichos jurados.

Art. 40. Reunidos los siete jurados a la hora señalada por el Alcalde, en el edificio destinado á ese fin, les recibirá el juramento siguiente: “Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, á la faz de la Nacion, haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y franqueza como lo entenderéis en vuestras conciencias, en vista del impreso que se os va á presentar si ha lugar ó nó á la formacion de causa a su autor ó editor”; y respondiendo “si juramos”; les dirá: “si asi lo hicieris, Dios os ayude, y si no, os lo demande”.

Art. 41. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha lugar ó nó a la formacion de causa; siendo necesario la reunion de cinco votos en todos los actos del juicio de calificacion y sus resultas, para que haya lugar a la formacion de causa.

Art. 42. Verificada la declaracion, la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto y al pié de la denuncia, y firmada por todos los jueces de hecho, el primero que salió a la suerte, que hará de presidente en estos actos, la presentará al Alcalde Constitucional que los convocó.

Ar. 43. Si la declaracion fuere que no ha lugar a la formacion de causa, el juez pasará al denunciador la denuncia con la declaracion, cesando por este medio todo procedimiento ulterior contra el denunciado.

Art. 44. Si la declaracion fuere que ha lugar á la formacion de causa, el Alcalde que intervino en el sortéo de jurados y demas actos, pasará al otro Alcalde Constitucional el impreso y la denuncia para proceder por los trámites que se establecerán.

Art. 45. El Alcalde a quien se remita lo ante dicho, tomará desde luego todas las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que se encuentren en poder del impresor o vendededores, impinéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de éstos que falte a la verdad en la razon que dén del número de ellos, ó que venda despues algun ejemplar. El Secretario de la Diputacion Provincial asistirá al Alcalde.

Art. 46. Procederá igualmente el juez a averiguar la persona que sea responsable en virtud de lo prevenido en el art. 5º.; pero antes de la declaratoria de que ha lugar a la formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar a que se le manifieste el

nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que sujetará a la autoridad que lo cometa a la responsabilidad personal.

Art. 47. Recaída la declaratoria de haber lugar a la formacion de causa en un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, o por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al individuo que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera otro de los abusos especificados en el título segundo, solo le exigirá el juez fiador ó la caucion suficiente de estar a las resultas del juicio, y no dándola se pondrá en segura custodia.

Art. 48. Declarado haber lugar a la formacion de causa en un impreso denunciado por injurioso, y averiguado el paradero de la persona responsable de él, el Alcalde lo citará para si quiere comparecer por sí ó por medio de apoderado a juicio de conciliacion con el denunciador, para lo cual se le concederá el término de tres dias si estuviere en el pueblo, y de veinte dias a lo más si se hallare ausente, pasado lo cual sin verificarlo se procederá al juicio con arreglo a esta ley.

Art. 49. Antes de dar principio a él, el Alcalde que tomó el primer conocimiento pasará al actuante en la calificación una lista certificada de los nueve jurados que han de calificar el impreso denunciado, cuyos jurados hayan sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sortéo, observándose el mismo método y publicidad en todos los que ocurran.

Art. 50. El Alcalde pasará á la persona responsable del impreso copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los jurados para si quisiere recusar hasta cinco de ellos, lo que podrá hacer en el término de veinte y cuatro horas, sin obligacion de expresar causa alguna.

Art. 51. Verificada la recusacion de alguno ó algunos de los jurados, el juez oficiará á su compañero para que reemplace por la suerte el número de los escludidos, y los que salieren nuévemente no podrán ser recusados.

Art. 52. Completo ya el número de los jurados, el Alcalde los hará citar para el local en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de dar principio a él les recibirá el juramento siguiente: "Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, a la faz de la Nacion haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos a las notas

de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?" Responderán: "si juramos" y el juez les dirá: "si asi lo hiciereis, &c."

Art. 53. Este juicio tendrá lugar a puerta abierta, y podrán asistir y hablar en su defensa el interesado, un defensor público ó cualquiera otra persona en nombre del acusado, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 54. Asi mismo podrán sostener la denuncia el fiscal, el Síndico o cualquiera denunciador en su caso, por sí ó por medio de un defensor público que le represente, pudiendo replicar el acusado, el que siempre hablará el último en su defensa.

Art. 55. Concluidos los debates, el Alcalde hará un resumen del resultado del juicio para la ilustracion de los jurados, los cuales oido el resumen, se retirarán a una pieza inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poder comunicar con persona alguna hasta haber calificado el impreso, con arreglo á lo dispuesto en el citado título III, debiendo concurrir a lo ménos siete votos para condenar un impreso.

Art. 56. Hecha la calificacion saldrán a la audiencia pública, y el primer designado por la suerte, que hará en todo de presidente, como ya se ha dicho, pondrá en manos del juez la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en alta voz.

Art. 57. Si los siete jurados ó mas hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion en el menor de ellos; y se aplicará la pena que a éste corresponda.

Art. 58. Si la calificacion fuere absuelto, usará el Alcalde de esta formula: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los nueve jurados con la fórmula de absuelto, el impreso titulado.....

....denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la Ley absuelve a N. responsable de él; y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó que se le alce la caucion o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputacion".

Art. 59. En el mismo acto mandará el Alcalde poner en libertad ó alzar de caucion ó fianza la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion se castigará como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 60. Los jurados solo serán responsables, si se les justifica con testigos idóneos y contestes en un mismo hecho, ó por

otra prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 61. Si la calificacion fuere alguna de las espresadas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, usará el Alcalde de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio tds los trámites prescritos por la ley, y calificado los jurados con la nota de..... (una de las contenidas en los artículos de ella) el impreso titulado.... denunciado tal dia, por tal autoridad o persona, la ley condena a N. responsable de dicho impreso a la pena de..... espresada en el artículo.... del título IV; y en su consecuencia, mando que se lleve a debido efecto"

Art. 62. Concluido este acto, leída en público por el juez en alta voz la sentencia, se tendrá por concluido el juicio y se procederá a la ejecucion por el Alcalde, pasando una copia legalizada a quien haya denunciado el impreso y otra al responsable de él si la pidiere.

Art. 63. Los derechos del Juez, del Secretario y demas gastos del proceso se pagarán con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso; si éste fuere declarado criminal; pero si se declarare absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas por esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la debida cuenta por separado.

Art. 64. La calificacion y sentencia de todo juicio sobre abuso de la libertad de imprenta, ya sea de absolucion ó de condenacion del impreso, se publicará en la Gaceta de Gobierno, a cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de ese periódico.

Art. 65. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto en virtud de la calificacion de él.

Art. 66. Todo delito por abuso de la libertad de imprenta será puzgado por los jueces de hecho y de derecho con arreglo a esta ley.

Art. 67. La presente ley será enviada para su sancion a la honorable Cámara del Consejo Conservador, conforme al art. 81 de la Constitucion.

Queda derogada toda ley y disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República a los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cin-

co, y segundo de la Patria.—El Presidente, J. J. Delmonte.—Los Secretario, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la libertad de imprenta, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la libertad de imprenta.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policia, Puello.

---

Núm. 82.—DECRETO del C. N. que arregla la distribucion de fondos entre los empleados de los diversos ramos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el primer deber de la Nacion es atender á la defensa de su libertad é independencia, lo cual no podrá lograrlo si no subviene al sostenimiento de todos los cuerpos que la componen.

Considerando: que la igualdad de derechos es la base principal sobre que reposa la estabilidad de toda sociedad bien organizada.

Considerando: que si todos los empleados asalariados por el Estado tienen igual accion a recibir del tesoro público lo que les está asignado por la ley, ninguna prioridad debe haber en el pago de unos ú otros.

Y teniendo en consideracion finalmente: que en el actual estado de guerra en que nos hallamos, el ejército y armada naval, cuando no sea de preferencia pagado de su prest y racion, á lo ménos ningun retardo debe experimentar en recibir sus sueldos.